

«DISPOSICIONES ESPECIALES
RESPECTO DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO
INDETERMINADO

Art. 3032.— Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

Art. 3033.— Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los arts. 2996 y 2997.»

Parte expositiva del Código anterior:

«Del arrendamiento por tiempo indeterminado.— Aunque después de la nacionalización de los bienes eclesiásticos no es fácil que sea tan frecuente el arrendamiento por tiempo indefinido, como pueden aún tener lugar, especialmente en las fincas urbanas, la Comisión, adoptando en el art. 3168 el principio establecido en la ley de 25 de Junio de 1856, ha señalado para estos casos el término de tres años forzosos sólo para el arrendador; porque éste es, en realidad, el omiso, y debe por lo mismo ser responsable de su propio hecho. Las demás disposiciones de este capítulo contienen las reglas necesarias para el caso en que termine ó se renueve el contrato; todas llevan por objeto asegurar los intereses de ambos contratantes y no requiere especial explicación.»

«DEL ALQUILER Ó ARRENDAMIENTO
DE COSAS MUEBLES

Art. 3034.— Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio.

Art. 3035.— Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

Art. 3036.— El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato.

Art. 3037.— Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

Art. 3038.— Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

Art. 3039.— Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

Art. 3040.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

Art. 3041.— Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega.

Art. 3042.— El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

Art. 3043.— El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

Art. 3044.— Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 3036.

Art. 3045.— Si el alquiler fuere de animales en ge-

neral, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

Art. 3046.— Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

Art. 3047.— La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y á falta de convenio, en el del contrato.

Art. 3048.— Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Art. 3049.— El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 3050.— El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

Art. 3051.— Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

Art. 3052.— El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

Art. 3053.— Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

Art. 3054.— Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 3055.— Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario si no se ha pactado otra cosa.

Art. 3056.— La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.

Art. 3057.— Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevenga por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

Art. 3058.— En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Art. 3059.— El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

Art. 3060.— Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 3061.— Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Art. 3062.— El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

Art. 3063.— En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega.

Art. 3064.— Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Art. 3065.— Lo dispuesto en los arts. 3043 y 3044, es aplicable á los aperos de la finca arrendada.»

Parte expositiva del Código antiguo:

«Del alquiler.— Aunque generalmente el arrendamiento de cosas muebles se comprende en el de las inmuebles, la Comisión creyó útil formar un capítulo separado, tanto porque hay en esta materia algunas reglas especiales que establecer, cuanto porque no son pocas las que deben regir en el alquiler de los animales. Mas aunque no se gane mucho en la substancia, si se obtienen claras ventajas en el método y se facilita sin duda el estudio y la aplicación de la ley en una materia de uso tan frecuente.

El art. 3174 excluye de este contrato las cosas fungibles; porque éstas, en realidad, deben sujetarse á las reglas del mutuo.

Cuando se ha fijado plazo ó designado uso al mueble arrendado, no hay duda en que el contrato debe terminar con el uno ó con el otro; mas cuando no se hace esa designación, es preciso combinar los derechos de las partes é impedir el abuso que tan fácil es en esta materia. El art. 3177 deja en libertad al arrendatario para devolver la cosa cuando quiera, porque si no la devuelve, es porque la necesita y el dueño no recibe perjuicio con la dilación, supuesto que entretanto corre la renta. Pero si el dueño es quien quiere terminar el arrendamiento, la ley, sin atacar su derecho, debe procurar que el arrendatario tenga un tiempo prudente para usar de la cosa. ¿Y cuál puede ser menor que el de cinco días? Si ellos no bastaren al arrendatario, cúlpele á sí mismo por no haber exigido tiempo ó designado uso. El caso, además, es raro y de poca importancia. Los siguientes artículos hasta el 3182 no requieren explicación especial. El 3183 contiene una disposición, que ya es necesaria entre nosotros y que en lo sucesivo lo será sin duda mucho más. Las casas amuebladas deben seguir las reglas comunes; porque los muebles son sólo un accesorio y porque sería muy peligroso establecer para ellos reglas especiales, que sólo servirían para complicar los contratos. Pero si los muebles se alquilan separadamente, es justo que se sujeten á las disposiciones de este capítulo.

Los arts. 3185 á 3205 tratan del alquiler de animales; mas aunque son importantes las disposiciones que contienen, no necesitan explicación especial, porque todas ellas son consecuencias deducidas de las reglas generales de los contratos y de las especiales del arrendamiento. La Comisión cree que esta materia tiene la suficiente claridad, y que los preceptos que en ella se han establecido, servirán de segura norma para impedir los abusos de que es tan susceptible este contrato por sus especiales circunstancias.»

ARRENDAR á diente.— Arrendar á uno los pastos con condición de que ha de permitir entrar á pacer en ellos los ganados del común (Escriche).

ARRENDATARIO.— El que toma alguna cosa en arrendamiento, esto es, el que mediante cierto precio que se obliga á pagar adquiere para cierto tiempo determinado ó indeterminado el goce ó uso de alguna cosa que el dueño de ésta le concede. El arrendatario se llama comúnmente arrendador, así en el lenguaje vulgar como en la mayor parte de nuestras leyes; pero para evitar confusión se han visto nuestros autores en la necesidad de distinguir con el nombre de arrendador al que da la cosa en arriendo, y con el de arrendatario al que la recibe.

El arrendatario no posee la cosa arrendada por sí mismo sino por el arrendador cuya persona representa; y así no puede prescribirla por largo que sea el tiempo que la tenga en su poder (ley 5, tit. 30, part. 3). Véase *Arrendamiento* (Escriche).

ARRESTAR.— Prender ó quitar á una persona el uso de su libertad para que esté y se mantenga á disposición de la autoridad competente (Escriche).

ARRESTO.— Según el «Diccionario de la lengua castellana», *arresto* es lo mismo que *prisión*; y por consiguiente, significa no sólo el acto de prender, asir ó coger á una persona, sino también el sitio donde se la encierra

ó asegura; sin otra diferencia que la de usarse más comúnmente en la milicia. Con efecto, vemos que las voces *arresto* y *prisión*, *arrestado* y *preso*, *arrestar* y *prender* se toman muchas veces indistintamente; pero no siempre se les da la misma aplicación. La voz *prender* es asir y apoderarse materialmente de una persona: la voz *arrestar* no es más que detenerla sin asirla. Todo *preso* está *arrestado*; pero no todo *arrestado* está *preso*. Provéese por fin auto de *prisión* cuando el reo acusado de crimen ó delito digno de pena corporal no disipa ó explica de un modo satisfactorio en su declaración los cargos que le resultan. *Prisión*, pues, es más que *arresto*; y no es extraño, por lo tanto, que sea palabra más odiosa, y que se haya adoptado la de *arresto* con preferencia en la milicia, aun para muchos casos en que sería más propia la primera.

El *arresto*, lo mismo que la *prisión*, puede también ser considerado como pena correccional; y en este sentido es todavía de un uso más especial en la milicia (Escriche).

Véase la palabra *Prisión*, más adelante, en donde corren insertos los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución, que tienen relación con los arrestos.

El Código Penal, en su art. 92, fracciones 5 y 6, considera el *arresto* como una pena de los delitos en general, y después establece:

«Art. 124.— El *arresto* menor durará de tres á treinta días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en *prisión*.

Art. 125.— La pena de *arresto* se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la *prisión*, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 126.— Sólo en el *arresto* mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se incomunicará á los reos sino por vía de medida disciplinaria.»

La Ley Penal Militar, de 20 de Septiembre de 1901, dispone respecto del *arresto* lo que sigue:

«Art. 57.— El *arresto* consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar más tiempo, el *arresto* se convertirá en *prisión*.

Art. 58.— El *arresto* se divide por razón de su duración, en *arresto* menor y *arresto* mayor. El *arresto* menor es el de uno á treinta días, y el mayor de treinta y un días á once meses.

Art. 59.— Ni en el *arresto* menor ni en el mayor se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60.— El *arresto* se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

1. Arresto en alojamiento.
2. Arresto en la sala de banderas.
3. Arresto en el cuartel.
4. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61.— Los militares á quienes se impusiere el *arresto* en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62.— Los que fueren castigados con *arresto* en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier batallón ó regimiento.

Art. 63.— Los castigados con la pena de *arresto* en el cuartel, lo sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los oficiales, en el art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64.— Los castigados con la pena de *arresto* en cárcel ó fortaleza la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus

inmediaciones, observándose, en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65.— Los arrestos en alojamientos sólo podrán ser impuestos á los oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66.— Los arrestos en banderas serán también impuestos á los oficiales desde la clase de subteniente hasta la de capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67.— Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68.— Los arrestos que se impongan á los individuos de la armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69.— Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

ARRIBADA.— La entrada ó arribo de una embarcación á algún puerto adonde no iba destinada, con objeto de refugiarse en él por mal temporal ú otro cualquier riesgo. Como la entrada en los puertos suele ser peligrosa, y por otra parte, no siendo en el del destino, alargarla inútilmente el viaje, se halla mandado por el artículo 683 del Código de Comercio, que ningún capitán pueda entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los arts. 968 y 969; de modo que si contravinieren á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores (Escriche).

El Código de Comercio dispone lo siguiente respecto de las arribadas forzosas:

«Art. 894.— Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que le inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 895.— Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante, pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

Art. 896.— La arribada forzosa no se reputará legítima para los efectos del artículo anterior en los casos siguientes:

1. Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2. Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3. Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desafortunada del capitán.

4. Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

En estos casos serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada.

Art. 897.— Si para hacer reparaciones en el buque ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez competente autorización para el alijo y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al cónsul mexicano donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 898.— La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él, á no mediara fuerza mayor.

Art. 899.— Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez competente, ó al cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 698.

El capitán justificará, en su caso, la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrán alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 900.— El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje. Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida, deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 894.

ARRIENDO.— El contrato de arrendamiento, y también el precio ó renta que en él se estipula. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

ARRIERO.— El que conduce bestias de carga, y trajina con ellas de un lugar á otro (Escriche).

ARROGACIÓN.— El acto de prohiar ó recibir bajo nuestro poder como hijo propio con real autorización al hijo ajeno que no está bajo la patria potestad por haber salido de ella ó por no tener padre: «Por hijamiento de home que es por sí et non ha padre carnal, ó si lo ha, es salido de su poder et cae nuevamente en poder de aquel que le porfija» (ley 7, tit. 7, part. 4) (Escriche).

Suprimida la arrogación, lo mismo que la adopción, por las leyes mexicanas, veamos lo que dice la Comisión que formó el proyecto de Código Civil en el que se hicieron reformas tan importantes.

«Antes de concluir, cree conveniente la Comisión exponer las razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en este libro: la primera es la de la legitimación por decreto del soberano; la segunda la de la adopción.

De las tres maneras con que, según las leyes romanas, se podía legitimar, la obligación á la curia no tuvo uso en los tiempos modernos y mucho menos en la República. El rescripto del príncipe, establecido por el emperador Justiniano, ha sido, por el contrario, de uso constante en todas las naciones. Necesario es, por tanto, fundar su supresión, que, por otra parte, no es nueva, pues ya está hecha en algunos Códigos modernos.

La legitimación es una ficción, en virtud de la cual se supone que ha nacido dentro de los términos fijados por la ley el hijo que es fruto de una unión ilegítima.

De luego á luego se conoce que esa ficción debe tener por base la posibilidad de que al tiempo del nacimiento los padres no tuvieran impedimento alguno para unirse; resultando de ella la precisa consecuencia de que sólo los hijos naturales pueden ser debidamente legitimados.

En la legislación española ha habido muchas y diversas disposiciones relativas á la legitimación por decreto: los expositores de ese derecho han disputado largos años acerca de la justicia, de la conveniencia y de los límites de esta especie de legitimación, disintiendo casi siempre y casi en todas las cuestiones; lo cual no hace en verdad el elogio del principio. Nadie ha puesto en duda la justicia y la conveniencia de la legitimación por subsiguiente matrimonio; porque está fundada en la naturaleza y apoyada por la moral y por la utilidad pública.

Se dice, que siendo el soberano el autor de la ley, tiene incuestionable derecho de dispensarla. Esto es cierto; pero no lo es menos que esa facultad debe entenderse en términos hábiles y que nunca puede extenderse hasta el absurdo. Si la ley ha dicho: que sólo es legítimo el hijo nacido de matrimonio; ¿cómo puede un decreto decir que lo es el que ha nacido de dos personas, que ni estaban casadas ni podían estarlo al tiempo del nacimiento? Esto sería decir, que es lo que ni fué ni pudo ser; esto sería llevar la ficción más allá de lo que la posibilidad puede permitir.

Y no se diga que la legitimación por decreto debe limitarse á los hijos naturales; porque aunque así debía ser en efecto, ese punto ha sido precisamente el objeto de la divergencia de las leyes y de los jurisconsultos; y porque aunque se haya prevenido que para la concesión precedan informaciones y otras solemnidades, la verdad es que en todas partes han sido legitimados por decreto los hijos espurios. El decreto es siempre resultado del favor, y se obtiene casi siempre de un modo subrepticio; porque esta legitimación ordinariamente no se pide sino por los ricos ó por personas de alta posición social, á quienes sin duda es muy fácil ocultar ó disfrazar la verdad y conseguir que el soberano otorgue la gracia, ignorando unas veces ó disimulando las más los vicios del nacimiento con positiva infracción, no de la ley, que puede ser dispensada, sino de los principios de justicia y de moral, que por nadie deben ser hollados.

Dos son los principales objetos de la legitimación: el primero adoptado, la posición del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando después de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido; cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos; cuando en pago de sus beneficios recibe denegaciones y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorización que le concedió la ley? Esta no le forzó; su acto fué espontáneo; y sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues, sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será más digno de gratitud el hombre que ampare á un huérfano sin que le liguen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por lo mismo más grandes, porque son más libres? ¿Y no será mucho más estimable el que corresponda debidamente á esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?

Además, la adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La Comisión cree: que los Mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta á disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias.»

ARROGARSE.— Atribuirse ó apropiarse lo que es ajeno. Dicese de cosas inmateriales, como jurisdicción, dignidad, oficio, facultades, etc., y más comúnmente se dice de los jueces que usurpan la jurisdicción de otros; de modo que arrogarse viene á ser lo mismo que usurpar (Escriche).

ARSENALES.— Lugares cerca del mar, donde se fabrican, reparan y conservan las embarcaciones, y se guardan los pertrechos y géneros necesarios para equiparlas (Escriche).

ARTES.— El conjunto de preceptos y reglas para hacer bien alguna cosa. La industria del hombre aplicada á las producciones de la naturaleza para satisfacer á sus necesidades, á su propensión al lujo y al recreo ó á su curiosidad, ha dado origen á las ciencias, á las artes y á los oficios.

Al examinar las producciones de las artes, se observó que unas eran más bien obra del ingenio que de la mano, y otras, por el contrario, más bien obra de la mano que del ingenio. De aquí nació la preeminencia que se dió á las primeras sobre las segundas y su división en *artes liberales* y *artes mecánicas*. Artes liberales son, por ejemplo, la pintura, la escultura, la arquitectura, el dibujo, el grabado, la música; y aun las tres primeras suelen denominarse las *tres nobles artes*. Artes mecánicas son v. gr., los oficios de zapatero, sastre, curtidor, pedrero, herrero, y otros de esta especie. Si las primeras eran honradas con los hermosos epítetos de *buenas ó bellas artes*, *nobles artes*, *artes ingenuas*; las segundas, por natural contraposición, debían ser *despreciables*, *ruines*, *mezquinas*, *bajas*, *viles*, *indecorosas*. En este concepto se las tenía efectivamente; y hubo quien las llamó *hijas bastardas de las ciencias*. Mas ya se han corregido estas falsas ideas, y no se tienen ahora las artes mecánicas por *indecorosas*. Véase *Artesanos*.

Los que se dedican á las artes liberales suelen llamarse *artistas*, y los que ejercen las artes mecánicas se denominan *artesanos*.

Se ha creído que se podría dar fomento á las artes con los gremios, las leyes prohibitivas, las tasas, los privilegios exclusivos, las fábricas sostenidas por el Gobierno; pero los economistas han demostrado que este objeto sólo está reservado al consumo y al impulso libre del interés individual (Escriche).

ARTESANOS.— Los que ejercitan algún arte mecánico.

Hubo un tiempo en que se tenía por cierta especie de deshonra ejercer las artes mecánicas, y en que los artesanos y menestrales eran considerados como gente vil y baja. Una ley de las Partidas los llamó *gente menuda*; y el Ordenamiento real, publicado dos siglos después, condenaba á la pérdida de sus fueros á los hidalgos que *vivan de ser sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, fundidores, barberos, especieros, zapateros ú otros oficios viles y bajos*; disposición que como ley vigente se insertó á la letra en la Nueva Recopilación. De aquí es que, contraído á aquella época, no carece de fundamento la reflexión de cierto autor francés: «En España, dice, se castiga la aplicación con la pena de infamia, y se premia el ocio y la holgazanería con el honor.»

Este error de la opinión no fué sensible mientras hubo en España judíos, moros y moriscos, que eran los que ejercían casi exclusivamente las artes y los oficios; pero una vez expulsados, ¿qué castellano había de ocupar el vacío que dejaban los enemigos de la fe? Húbose de llamar á los extranjeros; y vinieron efectivamente Franceses, Ingleses, Italianos y Alemanes á substituir á los expulsos, porque los Españoles querían más holgar y vagar y morirse de hambre que acomodarse al ejercicio de unas profesiones vilipendiadas.

De esta preocupación contra las artes y oficios y de sus funestas consecuencias, nos libró el señor don Carlos III por su cédula de 18 de Marzo de 1783 (ley 8, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.) en que se sirvió declarar: Que los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que no

envilecen la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilitan para obtener empleos municipales: que tampoco perjudican para el goce y prerrogativas de la hidalguía, y que quedaban derogadas y anuladas en cuanto se opusiesen á esta declaración, las leyes, opiniones, sentencias, estatutos, usos y costumbres relativas á esta materia (Escríche).

En la República no puede haber lugar á discusiones sobre este punto, supuesto lo terminante que es el artículo 12 constitucional, que dice: «No hay, así se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.»

ARTICULAR.—Formar el interrogatorio en el término de prueba, proponiendo en él los hechos por artículos ó preguntas, para que á su tenor sean examinados los testigos que la parte ofrece presentar, con el objeto de hacer sus probanzas (Escríche).

ARTÍCULO.—Cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio:—la excepción previa ó dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal:—cada una de las disposiciones ó puntos convenidos en los tratados de paz ó capitulaciones de plazas:—cada una de las partes ó puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro;—y últimamente en los Diccionarios, cualquiera voz ó acepción que se define separadamente.—Formar artículo es introducir alguna cuestión incidente, como una excepción dilatoria por incompetencia del juez ó por falta de legitimidad en la persona del actor, pidiendo se pronuncie sobre ella antes de pasar adelante en el asunto principal: lo que suele expresarse diciendo la parte, después de exponer la cuestión ó excepción, que sobre ella forma artículo con previo y especial pronunciamiento (Escríche).

Artículo inhibitorio.—El escrito ó pedimento presentado por la parte demandada en respuesta de la demanda del actor, por el cual, sin atribuir al juez más jurisdicción que la que le compete por derecho, y declinando ésta en forma, le hace presente que debe tenerse por inhibido del conocimiento de aquella causa por tal ó tal razón que alega, y mandar que si el actor tuviese que pedir contra él, lo haga ante juez competente: sobre lo cual forma artículo de previo y especial pronunciamiento. En cuya vista el juez, antes de proceder *ad ulteriora*, debe examinar, dando primero traslado, y oído el actor, las razones en que se funda la declinatoria, y declararse ó no juez en la causa. Véase *Competencias* (Escríche).

Artículo de incontestación.—El que forma ó introduce el demandado pidiendo al juez por tal ó tal razón se sirva declarar que no está obligado á responder al actor sobre la acción que intenta contra él. El juez, oídas las partes, decide lo que estima en justicia (Escríche).

Artículo de previo y especial pronunciamiento.— Toda cuestión incidente que se introduce en un pleito y debe decidirse por el juez antes de pasar adelante en el asunto principal.

Como no está determinado por las leyes con bastante claridad cuándo y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera substanciarlos los artículos de previo y especial pronunciamiento, es necesario establecer, en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se formen de previo y especial pronunciamiento, basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que da motivo al artículo exige una substanciación previa y separada del asunto principal, como, por ejemplo, la restitución *in integrum*, la nulidad de ciertas actuaciones, la reposición de sentencias interlocutorias, y otros puntos semejantes, y que los demás deben substanciarlos al mismo tiempo que el asunto principal, tratando de lo principal en el cuerpo de los escritos, y del incidente por medio de otrosíes (Escríche).

ARTÍFICE.—El que hace, según arte, alguna obra mecánica (Escríche).

ARTILLERÍA.—El cuerpo militar destinado á la construcción, conservación y uso de todas las armas, máquinas y municiones de guerra (Escríche).

De la organización de esta arma se ocupan los arts. 3, 4 y 35 á 65 de la ley orgánica del Ejército Nacional y art. 5 de la Ordenanza general del Ejército, que pueden consultarse.

ARTISTA.—El que se dedica á las artes liberales, esto es, el que ejerce algún arte en que deben concurrir la mano y el ingenio, como el pintor, escultor, arquitecto, grabador, etc. (Escríche).

AS.—Una moneda de cobre de los Romanos que pesaba una libra ó doce onzas; y como entre ellos estuvo en vigor por algún tiempo el modo de hacer testamento *per æs et libram*, esto es, vendiendo el testador al futuro heredero toda la herencia por un *as*, de ahí vino la costumbre de llamarse también *as* el total de la herencia, y de dividirse igualmente en doce onzas ó partes como la libra. Nuestras leyes adoptaron esta nomenclatura de las romanas; y así es que entre nosotros *as* significa el todo de la herencia, y ésta se divide en doce onzas ó partes, porque este número es el más proporcionado para subdividirse, completarse ó multiplicarse, respecto de que se puede partir en más porciones iguales que ningún otro. El *as* doble se llama *dupondio*, y el triple *tripondio*: el dupondio tiene veinticuatro onzas ó partes, y el tripundio treinta y seis (Escríche).

ASADURA ó ASADURÍA.—Una especie de tributo que cobran algunos señores sobre el ganado lanar que pasa por los montes de su propiedad en razón de una cabeza por cada ható. Llámase *asadura*, tomando la parte por el todo, ó bien porque en algunos lugares no se paga sino el valor de una asadura, esto es, de las entrañas del animal, á las cuales se dió este nombre, porque antiguamente, y con especialidad en los sacrificios, recién muerto el animal se echaban en las brasas y se asaban sus partes internas. Algunos creen que la verdadera denominación de este derecho era *pasadura*, y que se fué corrompiendo y quedó en *asadura*. Llámase también *montazgo* (Escríche).

ASAMBLEA.—La junta ó congreso de muchos en un mismo lugar (Escríche).

ASCENDENCIA.—La serie de padres, abuelos y demás progenitores de quienes desciende cualquiera persona (Escríche).

ASCENDIENTES.—Los padres, abuelos y demás progenitores de quienes alguno desciende (Escríche).

ASEGURACIÓN de la persona.—En Aragón era lo mismo que entre los Romanos la caución de *non offendendo*. Cuando uno temía con fundamento que otro le hiciese daño, acudía al juez pidiendo se sirviese mandar á su enemigo que prestase la competente seguridad, de que no le ofendería. Prestada la seguridad, debía sufrir el infractor una pena grande por considerarse como traidor y violador de la fe con que se había obligado al otro. Véase *Caución de no ofender* (Escríche).

Aseguración ó seguro.—Un contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Un contrato de esta especie puede extenderse á todas las hipótesis en que hay riesgos que correr; y así es que se ven seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los peligros de los transportes hechos por tierra, contra los riesgos del mar, etc.; pero el más usado es el seguro marítimo, que es el que tiene por objeto los riesgos de la navegación.

Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos; *asegurado*, aquel á quien se responde; *prima* ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad, y *póliza de seguro*, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

El seguro viene á ser una especie de venta; el asegurador es el vendedor, y el asegurado el comprador: la

seguridad ó la exoneración de los riesgos, que sin duda puede venderse no menos que la esperanza, es la cosa vendida; y la prima que paga el asegurado es el precio de esta venta.

El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de los interesados pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador habrá ganado la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que satisfacerlos, reteniendo la prima. El asegurado, por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima; pero si sucediere, será indemnizado del importe de la pérdida por el asegurador.

Este contrato, pues, exige tres cosas para su esencia:

- 1.º Una cosa sobre que recaiga el seguro.
- 2.º Riesgos á que esta cosa se halle expuesta.
- 3.º Un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos. Véase *Seguro* (Escríche).

El Código de Comercio, en su art. 392, dice: que «los contratos de seguros de cualquier especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles; de manera que los que no sean hechos por éstas, tendrán un carácter netamente civil.

De aquí viene la división que vamos á hacer entre seguros según el derecho civil y seguros según el derecho mercantil; en el concepto de que, según el art. 448 del mismo Código, pueden ser objeto del contrato de seguro mercantil: cualquiera clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del cap. 1.º, del tít. 7.º, lib. 2.º

Aseguración ó seguro civil.—El Código Civil se ocupa de esta materia en los artículos siguientes:

«Art. 2705.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2706.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2707.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2708.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2709.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2710.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2711.—En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2712.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2713.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

Art. 2714.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2715.—Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2716.—Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2717.—El que administra bienes de otro, no

puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2718.—Los tutores, en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2719.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que al asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2720.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2721.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2722.—Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2723.—En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2724.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla, por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2725.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2726.—Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2727.—Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

Art. 2728.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2729.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2738 y 2739.

Art. 2730.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés, á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2731.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquélla se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2732.—Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

Art. 2733.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2734.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2735.—Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

Art. 2736.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 2737.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2738.—El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.